

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **2728** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo.

**02 DIC 2021**

VISTO:

El Documento N° 197717, Expediente N° 142055-21, presentado por doña **MERY BALBUENA ROJAS**, quien solicita descargo de la papeleta de Infracción N° 008027, ACTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EMITIDO POR UNIDAD DE FISCALIZACIÓN-GPEyT DE FECHA 30/10/2021 y el INFORME TÉCNICO N° 0787-2021-MPH-GPEyT/UP, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, en esa línea el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutorio de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendario.

Que, la **Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA**, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencia.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 30 de octubre del 2021, intervino el establecimiento comercial de giro "**SALON DE RECEPCIONES, RECREO.DISCOTECA**", ubicado en Jr. San Francisco N° 350-Huancayo, he impuso la papeleta de infracción N° 008027, a nombre de **MERY BALBUENA ROJAS**, por la infracción de: "**POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTAS SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL**", la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 128, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM.

Que, mediante del Doc. N° 197717, Exp. 142055-21 de fecha 09 de noviembre del 2021, doña **MERY BALBUENA ROJAS**, solicita descargo a la papeleta de infracción N° 008027, argumentando que: i.- (...).Segundo.- efectivamente señor gerente, antes de realizar actividad económica en mi local comercial mi persona ha recurrido al Ministerio de Salud- Sede Huancayo – Junin. (MINSA) **DECLARANDO EL PLAN DE BIOSEGURIDAD IGUALMENTE LA PRUEBA DE COVID-19 DE LOS TRABAJADORES** de mi establecimiento comercial, conforme lo acreditado como medio de prueba.(...). ii.- Sobre la Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.- (...) es aplicable siempre y cuando 1) derogue el ilícito administrativo o bien cuando contemple una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción. Al respecto es importante señalar el Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 numeral 1.11 (...). iii.- séptimo.- en tal sentido, observamos que con la dación de la Resolución Ministerial N°1218-2021/MINSA, de fecha 03 de noviembre del 2021, la misma que aprueba la NTS N°178-MINSA-DGIESP-2021, Norma Técnica de Salud, se está derogando la Resolución Ministerial N°193-2020/MINSA, N°209-2020/MINSA, y N°240-2020/MINSA. Siendo dichas resoluciones ministeriales las que han dado origen en cuanto a los protocolos de bioseguridad que se encuentran reglamentados en la Ordenanza Municipal N°641.(...) iv.- en el presente caso, la infracción que se ha impuesto, pese a estar mal impuesta, ha contemplado como motivo de infracción: - No uso de pediluvio, - No uso de doble mascarilla, - No control de Temperatura, - No desinfección, y como es de apreciarse las aludidas supuestas faltas administrativas, han sido derogadas, no tienen vigencia legal(...). v.- sobre el supuesto de no contar con personal permanente en la puerta de ingreso - esta afirmación es falaz puesto que a exteriores del establecimiento estaba personal capacitado para prevenir el no ingreso de más personas a fin de cuidar no exceder el aforo. Por otro lado a pesar de haber tenido la puerta cerrada fue gracias a este personal que los efectivos de la Policía Nacional del Perú pudieron ingresar a realizar la intervención, (...). En el acta de inspección se detalla que **SE EVIDENCIO QUE LAS PERSONAS HICIERON SU INGRESO SIN EL USO CORRECTO DE DOBLE MASCARILLA**", como sería posible dicha afirmación, si las puertas de mi establecimiento estaban cerradas, es totalmente ilógica dichas afirmación, que demuestra mala fe de los fiscalizadores. vi.- sobre el supuesto incumplimiento al distanciamiento social.- como es de





apreciarse de manera objetiva, si no hay exceso en el aforo de personas, no se puede decir que incumple el distanciamiento social (...) pues el aforo de nuestro local comercial es de hasta 1340 personas y solo se encontraban presente 472 personas, así se ha señalado en el acta de intervención, en consecuencia la papeleta y el acta serían nulas al sancionar un hecho que se encuentra dentro de lo normado y permitido (...). vii.- Como es de apreciarse, dicha infracción descripción de la conducta infractora, viene a ser un tipo administrativo abierto, que requiere ser llenado, cubierto con la descripción exacta de cuál es la conducta infractora detectada y que debe estar descrita en el (...).

Que mediante Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, emitido por la fiscalizadora PATRICIA ALBERTO ROJAS, informa que: con fecha 30 de octubre del 2021, a horas 22:32 pm, se intervino el establecimiento ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, de giro comercial "Salón de Recepciones- Recreo – Discoteca", cuyo propietario es Mery Balbuena Rojas; al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando con total normalidad sin cumplir con los protocolos y las medidas y normas de bioseguridad que establece la O.M. N° 641-MPH/CM; No cuenta con personal permanente en la puerta de ingreso quien es encargado de la toma de temperatura y desafección de manos; No cuenta con el pediluvio con el líquido correspondiente para la desafección de calzados, los servicios higiénicos no cuentan con las señaléticas del correcto lavado de manos, los servicios higiénicos tanto de varones como de mujeres no cuentan con dispensadores de jabón líquido ni papel toalla, se evidencio en el interior a 472 personas entre varones y mujeres sin cumplir con el distanciamiento social debido (aglomeración de personas); se evidencio que personas hicieron el ingreso sin el uso correcto de la doble mascarilla, el personal que labora venía haciendo uso de una sola mascarilla, siendo lo correcto dos mascarillas, el establecimiento cuenta con tres ambientes donde se evidencia aglomeración de personas, por lo que se le impuso la PIA N° 8027, la misma que se encuentra tipificada con código de infracción GPEYT 128, "**por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central**", del cuadro único de infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM. Adjunto tomas fotográficas y videos como evidencia.

Que, el INFORME TÉCNICO N° 0787-2021-MPH-GPEy T/UP refiere: Que, de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que establece: **Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación dentro del plazo máximo de cinco días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada;** en ese sentido procede a la revisión del descargo; cabe señalar que la ordenanza municipal N° 641-2020-MPH/CM, se encuentra enmarcada dentro de la legalidad, pues en la referida ordenanza se especifica en el anexo 1 cuáles son las medidas y protocolos de bioseguridad que debe cumplir el administrado, y que de manera general de incumplir, esta se infracciona, cabe mencionar que con la situación actual en la que nos encontramos por el estado de emergencia sanitaria COVID-19, y es menester de la Municipalidad Provincial de Huancayo, velar por la salud de sus ciudadanos, es por ello que se aprobó la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, de fecha 01 de julio del 2020 "ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROMUEVE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y CONTROL PARA PREVENIR EL COVID-19 EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN EL DISTRITO DE HUANCAYO, TALES COMO MERCADOS MAYORISTA, MINORISTAS, LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS", en la que se establecen infracciones como GPEyT 128, la misma que tiene condición NO SUBSANABLE, como sanción pecuniaria el pago del 100% de la UIT y sanción complementaria de Clausura Temporal. A mérito del uso del derecho de contradicción la administrada refiere acogerse a la Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en mérito a la dación de la Resolución Ministerial N°1218-2021/MINSA, de fecha 03 de noviembre del 2021, la misma que aprueba la NTS N°178-MINSA-DGIESP-2021, Norma Técnica de Salud, en este sentido la administrada tiene una interpretación errónea ya que dicha resolución ministerial aprueba una nueva norma técnica de salud, mas **no deroga el ilícito administrativo, ni contempla una sanción más benigna**, bajo este contexto no es aplicable acogerse al Principio de Retroactividad Benigna, por no tener los requisitos de validez que hace alusión el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 ( que precisa sobre la indicación a disposiciones sancionadoras). Con relación al uso de la doble mascarilla se evidencia que el personal que labora en dicho establecimiento no cumple ni realiza un buen control a sus clientes quienes también ingresan con una sola mascarilla, y respecto a la toma de la temperatura y uso de pediluvios, cabe señalar si bien es cierto que a la fecha no han dado buenos resultados, sin embargo el día de la fiscalización la norma para su requerimiento se encontraba vigente y de obligatorio cumplimiento: así mismo también la administrada incumple con poner los afiches informativos acerca de las medidas sanitarias de prevención de Covid-19, ni las señaléticas sobre el correcto lavado de manos instalados en los servicios higiénicos de su establecimiento, también carece de elementos para el respectivo cumplimiento de la higiene como jabón líquido y papel toalla, la administrada no realiza la subsanación ni evidencia que venía cumpliendo con lo requerido, se deduce que lo alegado tiene motivación suficiente prevista al momento de la comisión de la infracción. Por otro lado adjunta su Plan de prevención y control COVID-19, en donde se evidencia que **NO TIENE EL ENFOQUE DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD COMERCIAL**, ya que si su giro es de SALÓN DE RECEPCIONES, RECREO Y DISCOTECA, pues





se debe tener en cuenta que el giro es mixto y que cada actividad es distinta a la otra y por tanto se debe tener el tratamiento diferenciado en cuanto al control de PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD DE CADA GIRO, el mismo que también se encuentre autorizado de acuerdo a los Decretos Supremos emitidos por el gobierno central en donde se especifica los rubros y/o actividades permitidas a mérito de la reactivación económica, es del caso del Decreto Supremo N° 168-2021-PCM, NO CONTEMPLA EL RUBRO DE DISCOTECA, es por ello que se realiza la observación ya que la administrada adjunta la captura del envío del PVCL19- MERY BALBUENA ROJAS10200216474 SOLO PARA LA ACTIVIDAD DE RECREO AL MINSA, y en acto de fiscalización realizada al comercio de la administrada se denota y verifica según evidencias que viene realizando una actividad diferente a su plan y giro no autorizado dentro del marco de la reactivación económica. Sobre la aglomeración de personas es contundente que es estas personas no respetaban el distanciamiento social obligatorio (el mismo que a la fecha se encuentra vigente), ya que se le encontró bailando y libando licor, mas no consumiendo alimentos como debería ser en una mesa sentados; esta norma es aplicable para todo tipo de establecimiento que concentre el ingreso de personas y no es necesario que se ocupe el aforo total permitido para dar cumplimiento el distanciamiento social. Bajo este contexto, cabe señalar que la intervención fiscalizadora resulta contundente y objetiva, la que confirma el incumplimiento de las medidas de prevención contra el COVID-19; las que se evidencian en las tomas fotográficas y video adoptadas por parte de la fiscalizadora PATRICIA ALBERTO ROJAS, sustentadas en el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, se puede demostrar la ausencia de medidas, protocolos y control para evitar el COVID-19, establecidas en el ANEXO I de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM; por lo tanto el descargo presentado resulta IMPROCEDENTE; debiéndose emitir el acto resolutorio que establezca la clausura temporal del establecimiento comercial por el periodo de 60 días calendarios.

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, reconoce como Infracción Administrativa al código GPEYT 128, "POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL", considerando como sanción pecuniaria el 100% de la UIT y como sanción complementaria la CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 83° numeral 83.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A. conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "SALON DE RECEPCIONES, RECREO, DISCOTECA", ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, regentado por doña MERY BALBUENA ROJAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo, para que conforme a sus facultades prescritas, en la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva N° 26979, ejecute lo ordenando por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal del establecimiento indicado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE